

## SENTENCIA DEFINITIVA

**EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.**

**Vistos**, para resolver en definitiva, los autos originales del expediente número **XXX/2014**, relativo al proceso penal instruido en contra del acusado, por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, cometido en agravio del ofendido; y

### RESULTANDO:

**1º.** Según oficio recibido el veinte de mayo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, el Agente del Ministerio Público Investigador del Sector IV en esta ciudad, consignó con un detenido, la averiguación previa número **XXX/2014**, instruida en contra del ofendido, por el delito de **Allanamiento de Morada**, cometido en agravio del ofendido, dejando al entonces indiciado internado en el Centro de Prevención y Reinserción Social I de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

**2º.** En esa misma fecha, se radicó la averiguación previa bajo el expediente número **XXX/2014**, del índice de este Juzgado, se dio aviso al Secretario General del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se ratificó de legal la detención y, ese mismo día se le recabó su declaración preparatoria (fs.63 a 64), y dentro del término que fija la ley, se resolvió su situación jurídica, dictándosele auto de formal prisión por el delito materia de la consignación (fs.65 a 71), resolución que no fue impugnada por las partes, y en la cual se decretó la apertura del **procedimiento sumario**.

**3º.** Durante la instrucción, se agregó el oficio remitido por el C. Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal en el Estado, en el cual se informó que si se encontraron antecedentes penales relacionados con el inculcado (f.78), apreciándose las mismas a simple vista prescritas, mientras que en auto de veintisiete de junio de dos mil catorce (f.83), se declaró Cerrada la Instrucción, citándose ese mismo día a las partes para la celebración de la Audiencia de Derecho, misma que tuvo verificativo en cuatro de julio dos mil catorce (f.90), en la que el agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ratificó su pliego de conclusiones acusatorias previamente exhibidas (fs.84 a 88), mientras que la

defensa exhibió escrito de alegatos a favor de su representado (fs. 89), se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tener de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **I.- COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA:**

El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva al acusado, por el delito de **Allanamiento de Morada**, previsto en el artículo 240 del Código Penal Sonorense, cometido en agravio del ofendido, solicitando se le imponga al acusado las penas dentro de extremo de ley; que se le niegue el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, en caso de no cumplir con los requisitos de ley, que se condene a pagar el daño causado y que se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por su parte, la Defensora Pública, expuso los argumentos que consideró pertinentes y que favorecían los intereses de su representado, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y que serán analizados en su oportunidad.

### **III.- ANÁLISIS DEL DELITO:**

Previamente a realizar el examen de la acreditación del delito de que se trata, cabe decir, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden

de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

**“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”. Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

#### **IV.- ELEMENTOS DE PRUEBA:**

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

**a) Parte informativo. (fs.4 y 20 a 21)** Emitido por un agente de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad debidamente ratificado ministerialmente del cual se desprende las circunstancias en que tuvieron conocimiento de los hechos, y de cómo logró la detención del hoy acusado.

El señalado parte policiaco tiene y se le otorga como testimonio documentado valor probatorio a título de indicio, conforme a las prevenciones del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que procede de agentes integrantes de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, que en cumplimiento de la función pública que por ley tienen encomendada, se abocaron a la investigación de los hechos criminales motivadores de esta causa, detallando por escrito los que constituyen el ilícito que se analiza, pero en la medida que no presenciaron la ejecución de la acción criminal, sus dichos como testimonios documentados resultan imperfectos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visibles en las páginas 188 y 190, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

***“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-*** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

***“POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.*** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran”.

**b) Fe ministerial de inmueble (f.36)** Practicada por el Representante Social y personal actuante, quienes dieron fe de haberse constituido en el inmueble ubicado en calle de esta ciudad, donde se describió el mismo e hizo constar que se trata de casa habitación con todos los enseres necesarios para ser habitada.

La precitada diligencia tiene y se le otorga eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto se practicó en cumplimiento con las formalidades y requisitos que para el efecto previenen los artículos 21, 27, 31 y 200 del propio Ordenamiento Legal, todo lo cual se levantó en acta formal, sin perjuicio de que para su descripción no se requirió de conocimientos técnicos o especiales, pues sólo se asentó y describió por Autoridad Indagadora de la forma en que ha quedado detallado.

Apoya lo anterior la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 66, de los Volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro:

**"MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Igualmente, tiene aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 855, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, bajo el rubro:

**"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.-** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública".

**c) Denuncia del ofendido (fs.28 a 29).** De la que se desprende como fue que tuvo conocimiento de los hechos materia de causa penal-

La anterior denuncia, tiene valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 173 y 276 del Código de Procedimientos Penales, precisamente porque como tal satisface las exigencias que los artículos 117 y 119 del mismo Ordenamiento Procesal exigen para el efecto, toda vez que fue presentada por comparecencia ante la Autoridad Indagadora que levantó acta formal con su contenido, específicamente de la reseña de los hechos motivadores del inicio y seguimiento de esta causa penal, de cuyos pormenores tuvo conocimiento directo

el dicente, por lo cual, su dicho constituye un testimonio singular, por lo tanto, resulta imperfecto, ya que no reúne los requisitos que el artículo 277 del Código en consulta previene como condiciones imprescindiblemente necesarias para la concesión de eficacia probatoria plena a la prueba testimonial, que es como debe apreciarse lo afirmado por el denunciante, pues esta norma jurídica exige para la comprobación de un hecho, cuando menos el dicho uniforme dos personas y no sólo eso sino que reúnan a la vez los diversos requisitos que la propia disposición legal previene, lo que no aconteció ante lo depuesto.

**d) Declaración ministerial del acusado (fs. 25 a 26).** De las que se desprende que acepta su participación en los hechos que aquí se le imputa.

La confesión de los acusados alcanzan crédito probatorio pleno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por cuanto fue hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y que versó sobre actos propios, en virtud de que narró pormenorizadamente los hechos en los que directamente participó, sin coacción ni violencia, por cuanto no existe la menor evidencia de que hubiere sido rendida bajo el imperio de la fuerza o de cualquier otro medio de represión, toda vez que fue dada ante la Autoridad Investigadora, en presencia del abogado defensor que se le designó y ratificada ante este Tribunal, sin perjuicio que no se encuentra desvirtuada ni hay datos que la hagan inverosímil o la priven de certeza.

Apoya lo anterior la tesis aislada con número de registro 217244, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993; Página 224, que a la letra dice:

**“CONFESION, ALCANZA VALOR PLENO CUANDO.** *La confesión del acusado reconociendo su propia responsabilidad en la comisión del delito, tiene el valor de indicio y alcanza valor convictivo pleno cuando no está desvirtuada, no es inverosímil y por el contrario se encuentra corroborada por otras pruebas.*

**e) Declaración preparatoria del acusado (fs. 63 a 64).** De la que se desprende que se reservó el derecho a declarar.

La anterior declaración, no tiene valor probatorio, pues no arrojó ningún dato nuevo para desvirtuar la imputación existente en contra del hoy acusado, omisión a

declarar que hizo con en apego a la garantía constitucional de guardar silencio consagrada por el artículo 20 de nuestra carta magna.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la sentencia se hará su análisis, alusión y referencia en forma pormenorizada a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos y por otra, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias deben de ser claras, precisas y se deben de evitar repeticiones innecesarias de constancias, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

**“Artículo 97.- Las sentencias contendrán: (...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, *evitando la reproducción innecesaria de constancias*”.**

Sirve de apoyo la Jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”.* (con registro No. 174992, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1637, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Materia(s): Penal).

Acto seguido y una vez que fueron analizados de manera exhaustiva los medios de prueba existentes en la causa, conforme a los artículos 173, 270, 271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se concluye que en autos quedó acreditado el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, previsto y sancionado en los artículos 5, 6, fracción I, 11, fracción I y 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, que establecen:

*“Artículo 5.- Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. (...)”.*

*“Artículo 6.- Los delitos pueden ser:*

*I.- Dolosos o intencionales; (...). El delito es doloso o intencional cuando se quiere o acepta el resultado. (...)”.*

*“Artículo 11.- Son responsables de los delitos:*

*I.- Los que acuerden, preparen o tomen parte en su iniciación o consumación; (...);*

*“Artículo 240. Se impondrá prisión de un mes a cuatro años y de diez a ciento cincuenta días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca con engaños o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda aposentó o dependencia de casa habitada.”*

De la parte conducente de las normas transcritas y por la forma en que se desarrollaron los hechos, se desprende que los elementos del delito en análisis son:

- a)** La existencia de una acción consistente en que alguna persona, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo a una vivienda habitada; **b)** Que ese actuar afecte el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie es la paz, la seguridad y la tranquilidad del pasivo; **c)** La forma de intervención del activo; **d)** La realización dolosa del delito; **e)** El resultado y su atribuibilidad a la acción; y **f)** El objeto material.

Lo anterior, quedó revelado con las pruebas que obran en la causa en la cual se advierte que un sujeto activo del delito, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introdujo sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa habitación, específicamente al domicilio ubicado en esta ciudad, propiedad de la aquí ofendida y en la cual se encontraba en el interior del mismo la aquí ofendida; ello en hechos suscitados

aproximadamente a la once horas del día dieciocho de mayo de dos mil catorce, cuando la pasivo se percató de la presencia de un sujeto activo en su domicilio, concretamente al cuarto que se encuentra en el patio trasero y/o posterior, introducción que realizó al mismo sin permiso y/o consentimiento de ésta (pasivo), siendo en esos momentos que la ofendida dio parte al agente policiaco quien logró la detención del activo aún en domicilio allanado.

El primero de los elementos mencionados consistentes en que **un activo, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo a una vivienda habitada**, se acredita principalmente con la denuncia presentada por el ofendido, quien dijo tener su domicilio en esta ciudad, que el día dieciocho de mayo de dos mil catorce, alrededor de las once de la mañana, se encontraba en la cocina de su domicilio, cuando se percató que en el cuarto que se encuentra en el patio interior de su domicilio se encontraba una persona desconocida, el cual salió del cuarto y se dirigió a la puerta del pasillo, que hizo ruido y cuando éste la escuchó se regresó de nuevo al cuarto dejando entrecerrada la puerta, que dio aviso a la policía municipal, autorizando para que el agente ingresara a dicho domicilio entrando por el pasillo, para después dirigirse al cuarto que se encuentra en el patio trasero donde sacó a una persona, la cual remitió ante la autoridad competente.

La anterior declaración se corrobora con el **parte informativo (debidamente ratificado)** quien asentó en su reporte que siendo las once horas con cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil catorce, se le ordenó vía radio que pasara a las calles de esta ciudad, que al llegar al lugar se entrevistó con quien dijo llamarse el ofendido, propietaria del domicilio, quien le manifestó que en el patio trasero de su domicilio en el interior de un cuarto que tiene como bodega se encontraba una persona del sexo masculino acostado en el piso, por lo que procedió a levantarlo, cuestionarlo y lo traslado a la jefatura de policía zona cinco.

Así como **Fe ministerial de inmueble** Practicada por el Representante Social y personal actuante, quienes dieron fe de haberse constituido en el inmueble ubicado en calle de esta ciudad, donde se describió el mismo e hizo constar que se trata de casa habitación con todos los enseres necesarios para ser habitada.

Y finalmente con la propia **declaración ministerial del acusado** quien admitió los hechos motivos de esta causa cuando señaló que el día diecisiete de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas, ingresó en el inmueble ubicado en esta ciudad, cuando se percató que la puerta de la cochera se encontraba abierta y las luces de la casa apagadas, que fue a un cuarto que se encontraba al fondo del patio trasero, lugar donde se recostó, que se le hizo fácil porque andaba tomado, siendo hasta la mañana del dieciocho de mayo aproximadamente a las once horas que fue despertado por un agente de policía.

El elemento constitutivo de la ofensa criminal que nos ocupa, relativo a que dicha introducción se llevó a cabo sin permiso de la persona autorizada para darlo, se acredita con el estado procesal de los autos, pues no obra en autos que la ofendida hubiese permitido al activo ingresar a su domicilio, por el contrario, de la denuncia se advierte implícitamente su oposición a que el agente ingresara a su vivienda.

Inmueble al cual se introdujo el sujeto activo, que además se encontraba habitada por sus moradores, ello tal y como se advierte de la denuncia de hechos a cargo del ofendido, quien señaló que se encontraba en el interior de su vivienda, cuando escucho pasos en el pasillo de servicio, percatándose en ese momento de la presencia de una persona desconocida para ella, el cual posteriormente se introdujo al cuarto posterior que tiene en el patio trasero de su vivienda, siendo momentos después asegurados por un agente policiaco.

Generando el activo con dicho actuar antisocial, **la afectación al bien jurídico protegido por la norma jurídica, que en el caso concreto lo viene a ser la paz, tranquilidad, y seguridad de las personas, en la especie, de la pasivo, así como la inviolabilidad de su domicilio**; lo que se dice, a partir de los medios de prueba allegados a la causa para tal fin, mismos que quedaron descritos en el apartado que antecede.

En lo que hace al elemento del tipo, relativo a **la forma de intervención del activo**, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del injusto penal, en términos de lo establecido en el precepto 11 fracción I del Código Penal de Sonora.

En cuanto a la **forma de realización del delito, también se justificó que éste se perpetró a título intencional o doloso**, en términos del artículo 6, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora, pues quedó demostrado con las referidas pruebas, que dada la mecánica de los hechos probados, el activo conoció y aceptó el resultado dañoso, ya que su conducta la desarrolló con el propósito directo de introducirse sin causa justificada, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita.

Por último, es pertinente afirmar que el **nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo**, está comprobado en el sumario, ya que ha quedado demostrado que la afectación al bien jurídico tutelado por el delito de allanamiento de morada fue realizado por la conducta desplegada por el activo al introducirse al inmueble casa habitación del pasivo sin la autorización correspondiente y no por otras circunstancias, siendo por demás concluyente **la acreditación del objeto materia del delito**, ya que en la especie, éste se constituye por el domicilio de la pasivo, ubicado en esta ciudad, debidamente descrito e inspeccionado en autos.

Consecuentemente, en autos quedó acreditado el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio del ofendido.

## **V. RESPONSABILIDAD PENAL.**

Por lo que hace a la responsabilidad penal plena del acusado, en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio del ofendido, se acredita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción I y 11, fracción I, ambos del Código Penal Sonorense.

En efecto, para arribar a esta conclusión reviste especial preponderancia la propia **declaración ministerial del acusado** quien admitió los hechos motivos de esta causa cuando señaló que el día diecisiete de mayo de dos

mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas, ingresó en el inmueble ubicado en esta ciudad, cuando se percató que la puerta de la cochera se encontraba abierta y las luces de la casa apagadas, que fue a un cuarto que se encontraba al fondo del patio trasero, lugar donde se recostó, que se le hizo fácil porque andaba tomado, siendo hasta la mañana del dieciocho de mayo aproximadamente a las once horas que fue despertado por un agente de policía.

Corroborándose con el indicio que se desprende de la denuncia presentada por el ofendido, quien dijo tener su domicilio en la calle de esta ciudad, que el día dieciocho de mayo de dos mil catorce, alrededor de las once de la mañana, se encontraba en la cocina de su domicilio, cuando se percató que en el cuarto que se encuentra en el patio interior de su domicilio se encontraba una persona desconocida, el cual salió del cuarto y se dirigió a la puerta del pasillo, que hizo ruido y cuando éste la escuchó se regresó de nuevo al cuarto dejando entrecerrada la puerta, que dio aviso a la policía municipal, autorizando para que el agente ingresara a dicho domicilio entrando por el pasillo, para después dirigirse al cuarto que se encuentra en el patio trasero donde sacó a una persona, la cual remitió ante la autoridad competente.

La anterior declaración se corrobora con el **parte informativo (debidamente ratificado)** quien asentó en su reporte que siendo las once horas con cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil catorce, se le ordenó vía radio que pasara a las calles de esta ciudad, que al llegar al lugar se entrevistó con quien dijo llamarse el ofendido, propietaria del domicilio, quien le manifestó que en el patio trasero de su domicilio en el interior de un cuarto que tiene como bodega se encontraba una persona del sexo masculino acostado en el piso, por lo que procedió a levantarlo, cuestionarlo y lo traslado a la jefatura de policía zona cinco.

Las probanzas analizadas tienen el valor demostrativo asignado en párrafos precedentes para declarar probado el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado en el artículo 240, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio del ofendido, y son de tomarse en cuenta por las razones ya expuestas al abordarlas ahí mismo, destacándose aquí para el aspecto subjetivo de la acción ilícita del caso, que el acusado, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introdujo sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa habitación,

específicamente al domicilio ubicado en esta ciudad, propiedad de la aquí ofendida y en el cual se encontraba en esos momentos en el interior del mismo, según el dicho de la denunciante y el contenido del parte informativo; cuando el dieciocho de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, la pasivo se percató que un activo se encontraba en el interior de su vivienda sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, y sin permiso de la persona autorizada para darlo, en su casa habitación, la cual se encontraba habitado por su moradora; cuyo resultado le es atribuible de modo necesario a virtud de que hay un vínculo de causa-efecto entre su actuar doloso y la afectación del bien jurídico protegido por el delito de allanamiento, esto es, la inviolabilidad del domicilio de la ofendida.

De ahí que, a juicio de este Juzgador, las pruebas allegadas a la indagatoria sean suficientes para arribar a la conclusión de que en autos existen datos que acreditan la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le imputa; aunado a que del análisis integral de las constancias del procedimiento no se descubre hasta este momento la existencia de causas de exclusión del delito, previstas por el artículo 13 del Código Penal, así como extintivas de responsabilidad o de la acción penal que le favorezca.-

Se considera aplicable al efecto la siguiente tesis en Materia Penal de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXX, Quinta Época, Registro: 295,836, Página: 462 que a la letra expresa:-

**“PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA.** *La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.”*

También es orientadora la Tesis de la Justicia Federal que a continuación se transcribe:

**“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.-** *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente,*

*que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión”.*

Es así que con todo lo anterior, se acreditó la plena responsabilidad del acusado, en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio del ofendido, por tanto, es procedente dictar en su contra **sentencia condenatoria**.

## **VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

A fin de justificar la sanción a que se ha hecho acreedor el sentenciado, en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio del **ofendido**, se tomarán también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56 y 57 del citado Código.

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que en la exposición de motivos de la reforma que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco y que reformó los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, se plasmó por el legislador que las razones que dieron origen a la modificación de los citados numerales es la siguiente:

*“... A propósito de las nuevas reglas generales que deben imperar en la aplicación de las sanciones, se propone una nueva redacción al primer párrafo del artículo 56 del Código Penal, en donde el monto de la pena se sustenta fundamentalmente en **el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente**, para cuya fijación se atenderá **no a un índice de peligrosidad social, sino a la ponderación de la conducta precedente del sentenciado relacionada con la realización del delito que se le reproche**, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado **con relación al delito cometido**. Asimismo, en la ponderación del grado de reprochabilidad que corresponda al sentenciado, dentro de los márgenes de las penas mínima y máxima previstas por la ley para el delito de que se trate, además de los aspectos mencionados, deberá considerarse la magnitud de la lesión jurídica, para lo cual se apreciará la trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que corrió el ofendido y su relación con el activo, en la medida en que ello haya influido en la comisión del delito, así como los demás datos que la autoridad judicial estime pertinentes.*

*En relación con lo anterior, debe considerarse que no es razonable que para individualizar la pena al sentenciado por el delito cometido, se asuma como parámetro lo que se ha venido identificando como grado de peligrosidad social, pues éste es un aspecto meramente subjetivo, siendo que la aplicación de la sanción concreta debe ser el resultado de una ponderación de todos los aspectos ya señalados, que reconocen la importancia de*

*tomar en cuenta tanto lo relativo a **la conducta del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión del delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del ofendido en relación con el activo y los daños y perjuicios o en su caso, el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito.** De acuerdo con esta propuesta, el Juez conforme a su prudente arbitrio valorará todos los aspectos mencionados, para determinar de manera fundada y motivada **el grado de reprochabilidad correspondiente**, lo que consecuentemente implicará la adquisición de los elementos necesarios para la definición del punto de la pena concreta que corresponda al acusado, dentro de las sanciones mínima y máxima que prevea la ley. En congruencia con lo anterior, se propone la modificación de diversos artículos del Código Penal que actualmente aluden a la “**peligrosidad**” del individuo...*

*Localización de la información: Recopilación de Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, desde el año 1949 a la actualidad, Tomo II, elaborado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, pág. 169.*

Lo anterior deja al descubierto que mediante la reforma del Código Penal para el Estado de Sonora, que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco, se modificó, entre otros, el primer párrafo del artículo 56, para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la penas del sentenciado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la **conducta** del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del pasivo en relación con el activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer, **castigando al delincuente sólo por el hecho cometido** y no por lo que era – **peligrosidad** - o por lo que se creía que fuera a hacer - **temibilidad** -

**En este orden de ideas** y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que revela el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto las circunstancias personales que esta refirió al rendir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.

#### **CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.**

Así, al emitir su declaración preparatoria el sentenciado adujo llamarse, de nacionalidad mexicana, que nació en ciudad Constitución Baja California Sur, el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, de treinta y tres años de edad, de estado civil casado, de ocupación lava carros, que sus padres se llaman padre y madre, de religión católica, que sabe leer y escribir, escolaridad primaria terminada, que no fuma cigarro de uso común, que no consume drogas, que si ingiere bebidas embriagantes, que sí ha sido procesado anteriormente, que no cuenta con discapacidad física.

Así, del cuadro personal del sentenciado, se advierte que el **grado de instrucción** que dijo tener educación primaria terminada le es **benéfico**, por cuanto revela que ni siquiera cuenta con la instrucción necesaria que contempla la Constitución General de la República en su artículo 3o., como obligatoria su impartición por parte del Estado, y si bien es cierto vive inmersa en una sociedad donde existen leyes y reglas que deben de respetarse para la buena convivencia entre los individuos que la conforman, sin embargo, ante la falta de educación escolar suficiente se presume que no tenía conocimiento completo de que no deben de transgredirse las normas de convivencia social, máxime que en la enseñanza de esos valores influyen diversos factores, tales como la educación familiar y el entorno en el que se desarrolló la acusada.

En cuanto a la **edad** del sentenciado al momento de los hechos, se advierte que esta manifestó en vías de preparatoria que contaba con - treinta y tres años de edad circunstancia que le resulta **perjudicial**, dado que al contar con esa edad es claro que poseía la suficiente capacidad para elegir entre dos actos (malos y buenos) y para saber cuáles son las consecuencias que se originan cuando se decide por alguno de ellos, como en el caso acontece con el sentenciado pues no puede negar que con esa edad cuenta con experiencias suficientes de vida que le permiten reflexionar sobre los actos que realiza y sus consecuencias.

Aunado a lo anterior cabe decir que el artículo 57, fracción I, del Código Penal Sonorense, autoriza al Juez para que al imponerle la sanción o sanciones que correspondan, entre otras circunstancias, tome en cuenta la edad del acusado.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

**“PENAL. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA.** *Es inexacto que la edad del inculcado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad... del sujeto...". (Con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).*

Por otra parte, le es **favorable** al sentenciado que no haya variado su nombre, pues de autos no obra probanza idónea que demuestre lo contrario, advirtiéndose de lo anterior que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad (pues no obra elemento idóneo que acredite lo contrario), ni obstaculizó las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con fundamento en el artículo 20 Constitucional *no autoincriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo*, en relación con el numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: *“... La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes ...”*.

De igual modo, no le afecta, ni le favorece el hecho de que profese religión alguna, ya que ese aspecto no puede tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que no está vinculado con el delito y porque de acuerdo al grado de reprochabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito, máxime que todo ciudadano tiene el derecho constitucional de profesar o no alguna creencia religiosa, pero de la misma manera, puede no profesar ninguna religión si así lo desea, lo que se dice con vista en la garantía constitucional prevista en el artículo 24 Constitucional Federal *“... Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...”*.

De igual manera respecto a las demás circunstancias referidas por el sentenciado, relativas a que no fuma cigarro de uso común, ni consume drogas y si ingiere bebidas embriagantes, que no tiene apodo, así como su nivel socioeconómico datos que solicita la defensa se tomen en cuenta de manera favorable a su representada- cabe decir que se omite su análisis precisamente porque, de acuerdos a lo que ya quedó razonado al inicio del presente capítulo, al adoptarse la figura de

culpabilidad (grado de reproche en nuestro Estado), solo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación tuvieron en el caso con el hecho delictivo cometido, por eso su estudio no es procedente. Máxime que son circunstancias que no están comprendidas dentro de los numerales 56 y 57, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Se cita por aplicable la Tesis Jurisprudencial II.2°.P J/18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2450, que a la letra dice:

**“PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.** No ha existido ni existe obligación del juzgador de aludir o citar en su resolución todos aquellos aspectos existentes en el campo de la posibilidad y en abstracto (los que como mera enunciación ejemplificativa de factores de agravación o atenuación de la ilicitud y de la culpabilidad están contenidos en el actual artículo 52 del Código Penal Federal) que eventualmente puedan influir para individualizar una pena; y de explicar siempre por el método de eliminación, la razón de por qué no debe atenderse a todas ellas, sino por el contrario, el órgano jurisdiccional sólo tiene el deber de citar aquellas circunstancias del agente o del hecho delictuoso que justifiquen el porqué de un menor o mayor reproche (culpabilidad), y la aplicación de la sanción correspondiente, razonando en cada caso el motivo de la agravación o de la atenuación del cuántum de la pena a que se hubiera hecho acreedor el enjuiciado”.

### **CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN.**

Del caudal probatorio se desprende que **le beneficia**, pues la extensión del daño no fue de consideración, ya que no se causaron daños en la propiedad de la ofendida.

En cambio **le perjudica**, que al desplegar la conducta el acusado puso en riesgo su integridad física y la de terceros, corriendo además el riesgo de ser descubierto, lo que así ocurrió.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto, no se hace pronunciamiento alguno, por formar esos aspectos parte del injusto que se le reprocha, es decir, de tomarse

en cuenta como datos perjudiciales se le estaría reprochando en dos ocasiones un mismo dato, lo que no es dable, conforme al numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora; por citar un **ejemplo: a)** Que cometió el delito en estado normal no se le podría reprochar, dado que es precisamente por esa razón que fue juzgada y sentenciada de manera ordinaria de la forma en que se hace; **b)** El móvil del delito, que en el caso se aprecia lo constituyó el simple afán de apoderarse de cosa ajena, no le puede perjudicar, en virtud de que se encuentra inmerso en el delito en sí, pues hace evidente la intencionalidad con que actuó la sentenciada.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”* (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

Ahora bien, de la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito, que le favorecen como aquéllas que le perjudican - según se ha dejado explicado - y atendiendo a las penalidades que se contemplan en los numerales 240 y 28, del Código Penal para el Estado de Sonora, permiten concluir que el sentenciado revela un grado de reprochabilidad social que se ubica en el **“superior a la mínima legal”**, por lo que se considera justo y equitativo imponerle las penas de **UN MES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA Y QUINCE DÍAS MULTA**, equivalente esta última a la cantidad de **\$1,009.35 M.N. (MIL NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, en razón de **\$67.29 pesos diarios**.

En cuanto a la pena de prisión ordinaria que se le impuso al sentenciado en el

presente fallo, **se advierte que ya fue compurgada**, pues se advierte que el aquí sentenciado ha estado privado de su libertad a consecuencia del presente proceso **un tiempo igual a la pena impuesta** según se pasa a justificar:

Ciertamente, el artículo 20 apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008* dispone: “*en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención*”.

Por su parte, numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora establece: “*En toda pena de reclusión que imponga una sentencia, se compurgará todo el tiempo que haya durado detenido preventivamente el procesado*”.

Ahora, de las normas antes transcritas, se advierte en forma evidente que es una Garantía Constitucional de seguridad jurídica para el sentenciado el hecho de que todo periodo que se le haya privado de su libertad con motivo del proceso que se atiende por más mínimo que sea éste, deberá de ser contabilizado para efectos de disminuir el tiempo de la pena que se le hubiere impuesto en la presente causa, por lo que si en este asunto el hoy acusado fue detenido en flagrancia delictiva el día **dieciocho de mayo de dos mil catorce**, ratificándose su detención en este Juzgado dentro del término legal establecido, por lo que a la fecha de la presente resolución (**quince de julio de dos mil catorce**) ha permanecido detenido **UN MES VEINTISIETE DÍAS**; de ahí que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado **ha sido compurgada**, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, aunado a que el tiempo que permaneció privado de su libertad por lo que a esta causa se refiere, se estima suficiente para lograr su reinserción a la sociedad y su reincorporación a su actividad productiva; en consecuencia se ordena girar atento oficio al C. Director del Centro de Reinserción Social número uno de esta ciudad, a efecto de que se sirva poner en **INMEDIATA LIBERTAD** al aquí sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere, sin perjuicio de que deba permanecer privado de su libertad por diverso proceso o a disposición de distinta autoridad.

Lo expuesto con antelación encuentra apoyo en la Jurisprudencia de rubro y texto del siguiente tenor:

**“DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA. AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O RECLUSIÓN HAYA SIDO POR MINUTOS U HORAS DEBE COMPUTARSE COMO UN DÍA DE DETENCIÓN.** De la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra como garantía individual de toda persona imputada (en un juicio del orden penal), que en toda pena privativa de libertad que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, de lo que se colige primordialmente, la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, que resulta afectada al ejecutarse una detención, la cual constituye un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su restricción, sin embargo, dicha disposición no prevé la forma de realizar el cómputo de la prisión preventiva, de ahí que se concluya que ante su perturbación, por muy breve que sea, es decir, aun cuando sean minutos u horas, debe computarse como un día de detención. (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Tesis: III.2º.P.J/27, Pág.2002).

Asimismo apoya lo que precede, la jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”. Contradicción de tesis 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2012 (10ª).

La sanción pecuniaria se calcula con base en el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época cuando se cometió el delito, es decir el dieciocho de mayo de dos mil catorce, a razón de \$67.29 pesos diarios y la cual deberá de ingresar la sentenciada en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia en esta Entidad, por conducto de

la institución bancaria respectiva.

Es también aplicable además a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 212444, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994; Materia Penal; Tesis: I.3ºP.J/13; Página: 52, que dice:

**“MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN).** *El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina la multa que debe señalarse para la imposición de sanciones, sin embargo, tal figura jurídica tiene diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, previstas en el segundo y séptimo párrafo parte final respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como límite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a imponer y la segunda o sea la multa sustitutiva de la prisión se impone al realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad.*

## **VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En cuanto a la condena de reparación del daño en forma genérica que solicita el C. Agente de Ministerio Público se haga valer vía incidental, cabe decirse que la misma no resulta procedente, lo anterior en virtud que en el caso no se realizó ninguna violencia en las cosas, ni tampoco quedó demostrado que con la acción desarrollada la pasivo hubiere resultado afectado de un mal psicológico que requiriera atención medica-especializada, tampoco se aprecia que hubieren realizado algún gasto de traslado, en pocas palabras, no existe gasto que se tenga que cubrir y por tanto, es improcedente la condena solicitada.

Y al ser esto así, no queda sino absolver al acusado del pago de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Federal *texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*, 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 34 del Código Penal del Estado de Sonora..

## **VIII. AMONESTACIÓN.**

Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al sentenciado, en diligencia formal a fin de

prevenir su reincidencia.

## **IX. SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 del Código Penal de Sonora, se suspende a la sentenciada en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia con número de Registro: 177312; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII Septiembre de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: I.3o.P. J/16; Página: 1282, que dice:

**“DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden.”

## **X. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y

aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

#### **XI. ANOTACIONES Y OFICIOS.**

Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal ha sido competente para conocer y fallar el presente proceso.

**SEGUNDO:** En autos del expediente penal **XXX/2014** quedaron plenamente acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio del ofendido, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado, en su comisión; consecuentemente, se le dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**.

**TERCERO:** Por el expresado ilícito, circunstancias personales del sentenciado y de ejecución del delito, se le imponen las penas de **UN MES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA Y QUINCE DÍAS MULTA**, equivalente esta última a la cantidad de **\$1,009.35 M.N. (MIL NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, en razón de **\$67.29 pesos diarios**. Sanción de prisión que **HA SIDO COMPURGADA** pues se advierte que el aquí sentenciado ha estado privado de su libertad a consecuencia del presente proceso un tiempo igual a la pena impuesta, ello en términos y conforme a lo analizado en el capítulo correspondiente; en consecuencia se ordena girar atento oficio al C. Director del Centro de Reinserción Social número uno de esta ciudad, a efecto de que se sirva poner en **INMEDIATA LIBERTAD** al aquí sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere, sin perjuicio de que deba permanecer privado de su libertad por diverso proceso o a disposición de distinta autoridad. Así mismo y por lo que hace a la pena pecuniaria la misma deberá ingresar al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de la institución bancaria correspondiente, como bien propio.

**CUARTO:** Por lo que hace a la reparación del daño y por lo expuesto en el considerativo **VII** del cuerpo de este fallo, se **absuelve** al acusado del pago de dicha pena pública.

**QUINTO:** Hágase del conocimiento a las partes del juicio que, atendiendo a la entrada en vigor el uno de agosto del año dos mil seis de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 3 (fracción I), 5 (fracción III), 15 y 33 de dicha ley, en relación con el diverso artículo 16 de los lineamientos para el Acceso a la Información Pública del Estado, la sentencia firme pronunciada con motivo del presente juicio será pública, por lo que sí es su deseo que en ella sean incluidos sus datos personales, deberán así manifestarlo expresamente por escrito, en la inteligencia de que mientras no lo hagan así, se entenderá y tendrá como su negativa para ello.

**SEXTO:** Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en los términos del considerando IX de esta sentencia, lo que deberá informarse a las autoridades correspondientes en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente, amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense.- Gírense y distribúyanse los oficios y

copias a las autoridades que estatuye la ley.- Hágaseles saber a las partes sobre el derecho y término de (cinco días hábiles) de apelación que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO HELEODORO REYES MEDINA JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA LUNA LEYVA, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.**

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----